

**INFORME SECRETARIAL.** Nimaima – Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), se informa señora Juez, que se recepcionó escrito proveniente del interesado ADENIS GARZÓN ESCOBAR en el que solicita se conceda el amparo de pobreza.

**Sírvase proveer.**

**JOSÉ DE FALCO ÁVILA MARTÍNEZ  
SECRETARIO.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NIMAIMA – CUNDINAMARCA**

**Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado Interno: 25 489 40 89 001–2021–00032-00**

**ASUNTO**

Decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza sustentada por el interesado ADENIS GARZÓN ESCOBAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Sustenta la petición de amparo de pobreza el señor ADENIS GARZÓN ESCOBAR bajo juramento, solicitando se le asigne un abogado para que lo represente en el proceso de restitución de tenencia adelantando por este despacho bajo radicado 25 489 40 89 001–2020–00060-00, puesto que asegura que el predio objeto de la demanda, ha sido poseído de manera pacífica, permanente e ininterrumpida por 28 años, y pretende demostrar lo derechos reales adquiridos, en este término.

El artículo 151 del C.G.P., permite conceder la figura del amparo de pobreza a toda persona que no logre atender los gastos de un proceso judicial, con el único requisito de manifestar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en la situación descrita en el referido artículo.

No procede la figura de amparo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, restricción que consigna el mismo artículo 151 del C.G.P., sin embargo, se debe entender el sentido de la prohibición sin hacer una lectura estricta y rigurosa sobre un derecho litigioso y oneroso, sino logrando descifrar la intención del legislador, así lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional dentro de una demanda de inconstitucionalidad en contra del enunciado “*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*” contenida en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2015, en la sentencia C-668 de 2016 que en uno de sus apartes reza:

*“(…) La Corte consideró que el cargo de inconstitucionalidad adolecía de **certeza**, por cuanto los ciudadanos interpretaron de forma equivocada la disposición acusada. Una interpretación sistemática e histórica de la norma demandada, evidencia que el legislador no pretendió excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya existencia y titularidad se encuentran en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.”*

Es evidente el cumplimiento de la exigencia de manifestación bajo juramento que hace el demandado de no contar con los recursos suficientes para sufragar el costo del proceso, además de aportar soporte de calificación vulnerable en el Sisben y del Adres como integrante del régimen subsidiado. Aunado a lo anterior y por mandato Constitucional se debe garantizar al interesado el acceso a la justicia como lo contempla el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia y artículo 375 del C.G.P, siendo procedente conceder el amparo rogado al interesado, con propósito de designarle un abogado para que lo represente en el proceso de restitución de tenencia adelantando por este despacho bajo radicado 25 489 40 89 001–2020–00060-00, respecto del inmueble denominado Finca el Recuerdo del Tigre, ubicado en la Vereda Resguardo Bajo, del municipio de Nimaima-Cundinamarca. En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el amparo de pobreza en las condiciones descritas en los artículos 151 y siguientes del C.G.P., al señor ADENIS GARZÓN ESCOBAR conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Desígnese al doctor JOSE AMADEO SANCHEZ MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.108.048 y portador de la tarjeta profesional No. 75.418 del C.S. de la J., para que represente judicialmente al demandado, hasta la terminación del proceso.

**TERCERO:** Deberá el abogado designado aceptar el cargo o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones definidas en el inciso 3 del artículo 154 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE  
NIMAIMA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9bc9910d6a74995c2262f62b05e34c365e6634aded1bca9e5a7a42a8372a3b5**

Documento generado en 19/05/2021 09:09:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**